



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulada con
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: JOHANDER ENRIQUE MANJARRÉZ MUÑOZ.

DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO
TANIA MARGARITA ÁNGEL GUEVARA

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00234-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-5-6-8-10 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82- 5 *ejusdem*.

1.1.1. No indica la época de las relaciones sexuales sostenidas con TANIA MARGARITA ÁNGEL GUEVARA, simplemente afirma que inició en 2013, existiendo incongruencia con la fecha de nacimiento de la prenombrada menor en la demanda (2006), no obstante revisado el acta de registro civil de su nacimiento, se tiene que es 2016. Menester es aclarar, que un error de transcripción puede cambiar el sentido de una frase u oración. Igualmente que el sistema causalístico de la presunción de paternidad no ha sido derogado.

1.2. Artículo 82-6 *ibídem*

1.2.1. No expresa el objeto del interrogatorio de parte.

1.3. Artículo 82-8 C. G. del P.

1.3.1. En los fundamentos de derecho enuncia los artículos 220 y 223 Código Civil, artículos que hacen alusión a hijos legítimos concebidos en el matrimonio, y este no es el caso. Además invoca la Ley 95 de 1980, advirtiendo que es de 1890 (cuando existía decisión de divorcio

por “adulterio”), derogada por la Ley 1060 de 2006. También menciona el Decreto 1260 de 1977, aclarando que es de 1970.

1.4. Artículo 82-10 *ibídem*

1.4.1. No aporta dirección física de la demandada, requisito que cabe aclarar, no ha sido derogado del artículo 82 *ídem*. Sobre este punto denota contradicción aduciendo que desconoce la dirección física de la señora TANIA MARGARITA ÁNGEL GUEVARA, cuando al mismo tiempo afirma que tiene relación con los padres de la misma, a quienes pudiera preguntar.

1.4.2. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*, no existe tal acreditación para así evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. En la primera pretensión dice que se declare que la menor es hija legítima de JOHANDER ENRIQUE MANJARRÉZ MUÑOZ y no de JORGE ENRIQUE VÁSQUEZ CABALLERO, por lo tanto, para ello debe demostrar que el nacimiento de la menor LUCIANA MARGARITA VÁSQUEZ ÁNGEL ocurrió dentro del matrimonio (art. 214 C.C) con la madre de ella, y si es así aportar el registro civil de matrimonio. Bueno es precisar que existen dos clases de impugnación de estado, la de hijo legítimo (amparado por la presunción arts. 213 y 214 C. C.) y la impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial que se rigen por normas diferentes.

2.2. En el poder conferido expresa que es para impugnación de la paternidad según el artículo 220 Código Civil, artículo que hace

referencia a hijos legítimos concebidos en el matrimonio, y nos encontramos, al parecer frente a hija extramatrimonial.

- 2.3. El acta de registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA MARGARITA VÁSQUEZ ÁNGEL debe ser aportada en fotocopia autenticada, expedida por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Conceder al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener al doctor WILMER LUIS FLÓREZ CERVANTES, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de JOHANDER ENRIQUE MANJARRÉZ MUÑOZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

AMSM

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f885ef7bd7b2e3846035df3d39f23c8541b956ebd699bda362b73764792590

Documento generado en 03/11/2020 08:58:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>